

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**ASUNTO GABRIELA PEROZO, OSCAR DÁVILA PÉREZ Y OTROS  
(CASO GLOBOVISIÓN)**

*Vs.*

**LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**



**AMICUS CURIAE  
SOCIEDAD INTERAMERICANA DE PRENSA**

Jules Dubois Building, 1801 S.W. 3rd. Avenue

Miami, Florida 33029

(305) 634-2465 / (305) 635-2272 Fax

[info@sipiapa.org](mailto:info@sipiapa.org)

**San José de Costa Rica**

**Abril 2008**

## PRELIMINAR

La **Sociedad Interamericana de Prensa, en lo adelante la SIP**, tomando nota que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo la Comisión, decidió, el 12 de abril de 2007, presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos demanda contra la República Bolivariana de Venezuela a tenor de lo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y que lo hizo en representación y defensa de las víctimas Gabriela Perozo, Aloys Marín, Oscar Dávila Pérez y otros (Caso 12.442), periodistas empleados de GLOBOVISIÓN (Canal 33), medio de comunicación social con sede en la ciudad de Caracas, a quienes se les habrían violado por parte del dicho Estado, entre otros derechos, la libertad de pensamiento y expresión reconocida por el artículo 13 *ejusdem*. Y, visto que el asunto en cuestión hace directa relación con los principios constantes en la Declaración de Chapultepec, que es antecedente de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por dicha Comisión en el año 2000 en interpretación auténtica del mencionado derecho humano, la SIP, que es una organización internacional no gubernamental y sin fines de lucro, con sede en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, a título de *Amicus Curiae* y con fundamento en los artículos 45.1 y 63.3 del Reglamento de la Corte se permite presentar sus comentarios y observaciones al respecto.

## ANTECEDENTES

En los párrafos 57 a 75 de su demanda, la Comisión deja constancia de un conjunto de declaraciones, reiteradas en el escrito autónomo de las víctimas, atribuidas al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela demandada y otros funcionarios del Estado, en las que se ataca públicamente, se arremete y agrede verbalmente al señalado canal de televisión y a sus empleados por la línea editorial e informativa que sostienen, afirmando que desde dicho medio “se conspira contra la revolución” y, asimismo, en lo general, que “los medios de comunicación hacen propaganda terrorista que sólo hacen uso de una concesión [...] editan el material noticioso para dar falsedades, inventar mentiras, llenar de pánico y terror...”.

En ellas se señala que dicho medio y sus periodistas, como los demás medios de comunicación “son laboratorios de guerra psicológica, al servicio de la

mentira, al servicio de la subversión, al servicio del terrorismo...”, dado lo cual les recuerda, a los dueños de los medios radioeléctricos, entre éstos a GLOBOVISIÓN, que no son tales dueños pues “las ondas hertzianas, que son de nosotros, es decir del Estado [...] las están utilizando [...] con fines desestabilizadores”. Así las cosas, particularizando en Guillermo Zuloaga, unas de las víctimas demandante y directivo de GLOBOVISIÓN, el propio Presidente de la República le observa, públicamente y ante el país, que “así como se le dio [permiso para usar la señal], y por ahí es que salió la mentira, ... se le puede quitar en cualquier momento que el Estado lo decida...”

Dichas declaraciones, como consta en autos, se repiten sucesivamente y en versiones próximas a las anteriores, entre los días 5 de octubre de 2001 y 4 de octubre de 2005.

Junto a lo anterior y como efecto reflejo, según se aprecia de la demanda y del escrito autónomo de las víctimas, se suceden hechos concretos de violencia física y verbal contra las víctimas, preferentemente por actos de particulares afectos al Gobierno y con omisión manifiesta de las autoridades, las veces que aquéllas, a objeto de cumplir con sus tareas profesionales al servicio del señalado medio de comunicación social, acudían en búsqueda de informaciones ante las fuentes oficiales o en la sede de los organismos gubernamentales, legislativos o judiciales de la República Bolivariana de Venezuela.

A manera de ejemplos, el 20 de enero de 2002, un equipo de trabajadores de GLOBOVISIÓN intentaba darle cobertura a la transmisión del programa “Aló, Presidente”, que conduce el propio Jefe del Estado a través de los medios de comunicación oficiales y durante cada semana, cuando aproximadamente unas 50 personas los rodearon gritándoles “digan la verdad, embusteros, palangres, traidores”.

El 9 de julio de 2002 fue arrojada una granada, por desconocidos, hacia el edificio sede del canal de televisión GLOBOVISIÓN, causándole daños a la edificación y a los vehículos de periodistas y trabajadores allí estacionados.

El 21 de septiembre de 2002, otro equipo de GLOBOVISIÓN, al cumplir sus tareas de cobertura en el centro de la ciudad de Caracas, fue acorralado y agredido con botellas y un arma de fuego por personas allí presentes, quienes les advirtieron que en próxima ocasión “serían quemados”.

Del mismo modo, el 12 de noviembre de 2004, un equipo de GLOBOVISIÓN intentó ingresar a la sede del Ministerio de la Defensa previa invitación recibida por todos los medios de comunicación por parte del Ministerio de Comunicación e Información, a fin de darle cobertura a eventos realizados dentro de la instalación militar, siéndoles impedido el paso; mismo que le fue autorizado a los medios de comunicación estatales presentes.

Otro tanto ocurrirá cuando la Presidenta del Circuito Judicial Penal de Caracas, ordenó el uso de cadenas para impedir el ingreso a la sede judicial de los periodistas de GLOBOVISIÓN. En los párrafos 76 a 113 del escrito de demanda constan, sucesivamente, hechos de igual naturaleza a los anteriores, ocurridos de manera repetida entre el 22 de noviembre de 2001 y el 27 de agosto de 2005.

Respecto de lo dicho, la SIP considera pertinente ajustar que a propósito de sus Asambleas Anuales y de Medio Año, realizadas durante el período en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, mediando elementos de hecho y de juicio suministrados periódicamente por los editores y periodistas venezolanos, expresó su preocupación y condena a las acciones y omisiones reiteradas e imputables al Estado demandado que han venido irrogando atentados y/o limitaciones al ejercicio del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones que tienen la prensa y los periodistas, a tenor de cuanto dispone el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y recoge el Principio II de la Declaración de Chapultepec: “Toda persona tiene derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos”.

Se acompañan al presente *amicus curiae* las resoluciones adoptadas por las indicadas asambleas de la SIP durante los años 2001 a 2005.

## **LOS HECHOS RELEVANTES**

De los hechos y circunstancias referidas y de las probanzas que aportan la Comisión y la representación de las víctimas en sus escritos respectivos, destacan como relevantes y en su efectos, para los fines del establecimiento de la ilicitud de los comportamientos - las acciones y omisiones - que dieron origen a los mismos y a su consiguiente imputación al Estado, los siguientes:

- (a) Los discursos presidenciales tienen carácter repetitivo y generalizado con relación a todos los medios de comunicación privados, e implican, por tratarse de la palabra del Jefe del Estado, una suerte de invitación a la violencia social contra éstos y a la vez una forma de instrucción dirigida a los funcionarios públicos, para que procedan de manera compatible al pensamiento presidencial; de donde, tales discursos, configuran una política de Estado y no son expresivos de situaciones incidentales entre el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela o sus funcionarios y los medios de comunicación social y sus servidores.
- (b) Los discursos en cuestión, de manera particular, prometen la revocatoria de las concesiones otorgadas por el Estado para el uso del espectro radioeléctrico por la radio y televisión, y de manera particular dirigen tal amenaza en contra de GLOBOVISIÓN y de suyo hacia quienes dentro éste cumplen labores periodísticas en términos tales que no satisfacen al Presidente; circunstancia, la anotada, que no es hipotética dado el retiro ya efectuado por el Estado de la concesión que para el uso del espectro radioeléctrico, por iguales circunstancias, disfrutaba Radio Caracas Televisión (Canal 2).
- (c) Las acciones de violencia física, material y moral ejercidas por grupos particulares indeterminados – pero manifiestamente concordes con el pensamiento presidencial – en contra de las víctimas en el presente caso, todos trabajadores de GLOBOVISIÓN, y en otra oportunidad contra las instalaciones físicas del citado medio, han cumplido un doble propósito: por una parte, estimular la autocensura o su cambio de línea editorial e informativa, y por la otra, no pocas veces, impedir de hecho que el medio y sus periodistas o trabajadores cumplieran con sus tareas de cobertura noticiosa. El trato correspondiente ha lugar, a su vez, de un modo diferente y discriminatorio con relación a los medios de comunicación oficiales y sus servidores.
- (d) En distintos de los casos de violencia narrados en la demanda o en el escrito autónomo de las víctimas, media como constante la omisión de las autoridades presentes en los sitios de los sucesos, sea para evitar las agresiones mismas, sea para facilitarle a las víctimas – periodistas y trabajadores de GLOBOVISIÓN – sus labores propias de cobertura informativa; comportándose de modo diferente y activo con relación a los medios de comunicación oficiales y sus servidores.

- (e) Otros de estos casos de violencia, antes bien, se concretan en acciones de funcionarios al servicio del Estado dirigidas a impedir el acceso de las víctimas a la información oficial o darle su adecuada e inmediata cobertura, para, de igual modo, transmitirla de forma inmediata y fidedigna a la opinión pública; en tanto que facilitan la labor de los medios de comunicación oficiales y sus periodistas.

No cabe duda, pues, que los hechos constantes en la narrativa de la demanda y en el escrito autónomo de las víctimas, configuran, de un modo específico, comportamientos gubernamentales y también particulares, imputables todos y de conjunto al Estado: por originados en una política oficial, y por considerarse a los medios de comunicación social privados y a sus servidores, en lo específico a GLOBOVISIÓN como a sus trabajadores, discrepantes del pensamiento y de la información oficial.

Significan dichos comportamientos, a la vez, un trato discriminatorio y excluyente de éstos con relación a los medios de comunicación y periodistas al servicio del Estado. Configuraron amenazas y violencias personales, materiales y morales ciertas contra las víctimas demandantes, a objeto de condicionar y sujetar el ejercicio por ellas de sus derechos al libre pensamiento como a su expresión mediante la información; y determinaron impedimentos fácticos – sin mediar norma alguna de Derecho - para el acceso por éstas a la información pública.

Finalmente, sin mengua de los daños materiales y morales irrogados a las víctimas como de la negación a éstas por el Estado de una acción tutelar efectiva que las protegiese en sus derechos - mediante la investigación de los hechos y la sanción de sus autores - tales comportamientos concluyeron en una amenaza estatal determinante y de carácter punitivo. Ella es, en concreto, el anuncio por el Estado y por voz de su máximo exponente, el Presidente de la República, del retiro a GLOBOVISIÓN y de suyo a sus trabajadores de la concesión pública que hoy les permite transmitir su señal y expresar a través de ella, como medios que son, las opiniones e informaciones que libremente intentan buscar, recibir y difundir.

Lo anterior, amén de referir comportamientos estatales que afectan directamente a las víctimas demandantes y en los términos expuestos, dada la naturaleza y propósitos de aquéllos, en otra vertiente dice y resume sobre comportamientos estatales que igualmente afectan a los destinatarios de las

opiniones e informaciones que son buscadas, recibidas y difundidas por las víctimas indicadas, periodistas y trabajadores al servicio de GLOBOVISIÓN.

Y, por tratarse de opiniones e informaciones prestas a nutrir y forjar a la opinión pública que conforman sus destinatarios, en la medida en que las limita o condiciona el Estado mediante la violencia o la amenaza de violencia a sus medios, los comportamientos constantes en el escrito de demanda fracturan y menoscaban al paso la opinión pública que le da cuerpo y sentido a la experiencia democrática, hecha de tolerancia y de pluralismo, y que le permite a toda persona decidir en consciencia y sin ataduras acerca de diferentes opciones e ideas políticas o gubernamentales.

## EL DERECHO

### ***A) Normas internacionales sobre libertad de expresión comprometidas en el caso.***

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en las partes que interesan al asunto en causa y que da lugar al presente escrito o *amicus curiae*, dice lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, [omissis].

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares [...] de frecuencias radioeléctricas [...] o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[Omissis].

A su vez, el artículo 29 *ejusdem*, relativo a las normas de interpretación de la Convención Americana, dispone que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; [omissis] d) Excluir otros derechos y garantías [omissis] que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno; y d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

El artículo 32 siguiente, por su parte, dispone en su numeral 2 que:

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En apoyo de la norma anterior y en desarrollo y/o como interpretación auténtica de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta Democrática Interamericana, adoptada en 2001, prescribe, en su artículo 3, que:

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia [omissis] la libertad de expresión y de prensa.

En este orden, cabe señalar que en igual interpretación de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente de su artículo 13 *supra* citado, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone lo siguiente:

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [Omissis].

[Omissis].

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho [...].



5. La [...] interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito o artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, [omissis] y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma [omissis].

[Omissis].

9. [L]a intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

[Omissis].

13. La utilización del poder del Estado [...] el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión [...]. Los medios de comunicación social tienen el derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

**Finalmente, la Declaración de Chapultepec, receptada por el texto de la citada Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y que es su antecedente, dispone dentro de sus principios que:**

1. No hay personas libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades [Omissis].

2. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. [...].

4. El asesinato, [...] la intimidación, la presión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores [...] coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, [...], la creación de obstáculos al libre flujo informativo [...], se oponen directamente a la libertad de prensa.

6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. [...] El otorgamiento de frecuencias de radio y televisión [...] no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

[Omissis].

## ***B. Enseñanzas de la doctrina y la jurisprudencia.***

### **1. Democracia y libertad de expresión.**

En exégesis de las previsiones de la Convención Americana y de las Declaraciones que la interpretan de modo auténtico, la doctrina y la jurisprudencia interamericanas han sido consecuentes con el núcleo y espíritu de las mismas al señalar, tanto que “la democracia constituye un criterio general y un elemento primordial, de base material, para la determinación de los derechos fundamentales, [y sus limitaciones admisibles] y, por consiguiente, para la interpretación del Pacto de San José”<sup>1</sup>; como que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión es una “*piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir en la colectividad puedan desarrollarse plenamente...*”<sup>2</sup>.

Ha dicho la Corte, por lo mismo, que:

“[L]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”<sup>3</sup>; de donde “las garantías... que se derivan de la forma democrática de gobierno, ... no implican solamente una determinada forma de organización política contra la cual es ilegítimo atentar, sino la necesidad de que

---

<sup>1</sup> Agregados –[ ]- nuestros. Cf. Francisco Córdoba Z. *La Carta de derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Bogotá, Temis, 1995, p.31

<sup>2</sup> Vid. párr.70 de la *Opinión Consultiva OC-5/85* (La colegiación obligatoria de los periodistas) del 13 de noviembre de 1985, en Manuel E. Ventura y Daniel Zovatto. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y principios (1982-1987)*. Madrid. Civitas/IIDH, 1989, p. 355

<sup>3</sup> OC-5/85 cit., párr. 69, loc.cit.

ella esté amparada por las garantías judiciales que result[a]n indispensables...[para] preservar el Estado de Derecho”<sup>4</sup>.

Tanto es así que, en su opinión consultiva acerca de la Colegiación obligatoria de periodistas, la Corte ya había tenido oportunidad de agregar:

“[L]as justas exigencias de la democracia deben (...) orientar la interpretación [sic] de la Convención Americana y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas”<sup>5</sup>.

Es por lo anterior, pues, que la Corte ha señalado que la libertad de pensamiento y de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana, además de ser un derecho de cada individuo – léase el derecho de las víctimas demandantes - “implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>6</sup>.

Por lo mismo, como lo concluye en su Opinión Consultiva OC-5/85 la misma Corte:

Cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas; de donde resulta que... la libertad de expresión... requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>7</sup>.

Ha afirmado ésta, por ende, que las dimensiones individual y colectiva del derecho a la libertad de expresión poseen igual importancia y deben ser

---

<sup>4</sup> Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987 (Garantías judiciales en estados de emergencia), párrs. 37 y 41.2, en Ventura y Zovatto, *La función consultiva...*, op.cit., p. 462

<sup>5</sup> OC5/85..., cit. supra, párr.44, op.cit., p. 347

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>7</sup> Cf. opinión señalada, párr. 30, en Ventura y Zovatto, op.cit., p. 343

garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al dicho derecho en los términos previstos por la norma en cuestión.

Así, no es ocioso repetir sobre la importancia de la libertad de expresión, particularmente la ejercida a través de los medios de comunicación social, como garantía de una sociedad democrática. El derecho fundamental a la libertad de expresión debe ser protegido en las sociedades democráticas a fin de garantizar el derecho colectivo a la información, especialmente contra las limitaciones o restricciones indebidas a esa libertad, tales como la censura previa directa o indirecta o la autocensura inducida a través de la violencia o amenaza física, material y moral, y los ataques ciertos a los periodistas y demás trabajadores de la comunicación social.

La libertad de expresión, en fin, dentro de los valores característicos de una sociedad democrática, implica una manifestación de pluralismo y tolerancia incluso frente a las opiniones minoritarias, y aun de aquéllas que puedan ofender o perturbar a la mayoría. El libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y revisten un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión<sup>8</sup>.

## **2. Sobre las restricciones a la libertad de expresión.**

En otro plano y sin solución de continuidad debe agregarse que el Estado sólo puede imponer restricciones legítimas a la libertad de expresión en los casos autorizados por la Convención, y respetando siempre la proporcionalidad que debe guardar con respecto al propósito que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo; de tal modo que sólo se interfiera en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Como bien lo ha determinado la Corte, “entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.”

Así las cosas, vale apuntar y repetir lo ya dicho por la Convención Americana y por la misma Corte de San José en cuanto a las posibles restricciones de la libertad de expresión y del derecho a la información o a la comunicación:

---

<sup>8</sup> Feldek v. Slovakia, Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

“Las restricciones permitidas,....., no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (Artículo 30 de la Convención). [Es decir] “esas restricciones deben establecerse [si es el caso] con arreglo a ciertos requisitos de forma que atañen a los medios a través de los cuales se manifiestan y condiciones de fondo, representadas por la legitimidad de los fines que, con tales restricciones, pretenden alcanzarse”<sup>9</sup>.

De modo que, en interpretación de las normas de Derecho *supra* enunciadas, tampoco “se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos”, según lo prescribe de modo categórico el artículo 13, numeral 3 de la Convención Americana.

Dicha prescripción, ciertamente, no hace una enumeración taxativa de los supuestos en cuestión, pero luego de enunciar el llamado “abuso de controles oficiales” concluye diciendo que se trata de “cualesquiera” medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

## **OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES**

A la luz de los hechos relevantes como de los elementos de Derecho consignados previamente y siguiendo el orden de los primeros proceden, en consecuencia, las observaciones y conclusiones siguientes.

De un modo general, cabe señalar que en el presente caso es evidente que los trabajadores y periodistas de GLOBOVISIÓN se han desempeñado en un ambiente de agresión y amenaza generalizadas y constantes, encontrando dificultades diversas y originadas en acciones u omisiones del Estado, consecuencias de una política oficial establecida, cuando intentaban cubrir la noticia de hechos de interés público o manifestaciones públicas en las calles o en la sede de instituciones oficiales, así como también encontraron dificultades, por medio de las amenazas y/o agresiones referidas, para seguir una línea editorial independiente y de su elección libre, y en su caso, transmitirla sin temor a consecuencias gravosas.

Como se desprende de los hechos plenamente probados en este proceso, durante años las víctimas han sido objeto de obstaculización general y sistemática en su labor informativa, mediante la violencia y distintos impedimentos de acceso a las fuentes oficiales y/o a las instalaciones del

---

<sup>9</sup> OC-5/85, cit., párr.37

Estado con el fin de recibir y difundir información, o para obtener declaraciones de las altas autoridades del Estado; especialmente se han visto constreñidas por las amenazas respecto a la no renovación o revocatoria de la concesión otorgada a GLOBOVISIÓN, medio de comunicación social televisivo al que sirven, y en sanción por su línea editorial libre y crítica.

Las agresiones verbales y físicas de distinta índole e intensidad contra las víctimas y contra los bienes e instalaciones de GLOBOVISIÓN, asimismo, provenían en su mayoría de terceros particulares o de personas que no han sido identificadas, pero que han contado con la aquiescencia del Estado, sea mediante el discurso presidencial, sea mediante la omisión de sus deberes de investigación y sanción por los órganos del poder público encargados de aplicar la ley y hacer valer el Estado de Derecho.

Los hechos relevantes narrados en el escrito de demanda y en aquel autónomo presentado por las víctimas, aparte de sintetizados *supra*, plantean violaciones múltiples y de distinto orden, que afectan de un modo integral la efectividad del artículo 13 de la Convención (Libertad de pensamiento y expresión) citado y su goce como derecho por las víctimas, en lo particular de sus incisos 1 (libertad de buscar, recibir y difundir informaciones), 2 (inducción fáctica de la censura al margen de reglas sobre responsabilidades ulteriores), y 3 (restricciones indirectas mediante el control de las frecuencias radioeléctricas y otros medios cualesquiera).

Igualmente, por responder los comportamientos narrados y violatorios del artículo 13 de la Convención a una política de Estado, originada o explicada por la exclusión debido a la opinión política disidente de la oficial, de cuyo implicaron una conculcación igual, en perjuicio de las víctimas, de sus derechos a la libertad de pensamiento, previsto en el inciso 1 de la norma ya mencionada, a la participación – mediante la opinión – en la dirección de los asuntos públicos – y al trato igual y no discriminatorio, consagrados, sucesivamente, en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana.

Huelga señalar que los supuestos de hecho y de Derecho narrados y contenidos en el escrito de demanda de la Comisión y en el escrito autónomo de las víctimas, conlleva a la violación por el Estado demandado – la República Bolivariana de Venezuela – de sus deberes generales de respeto y garantía de derechos humanos, contemplados en los artículos 1.1 y 2 del citado instrumento internacional.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Queda expuesta, en los términos que anteceden, la opinión que a título de *Amicus Curiae* presenta la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo constar su criterio en cuanto a que la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y acompañada del escrito de los representantes de las víctimas – ha de ser declarada con lugar, estableciéndose la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela por hecho internacionalmente ilícito, según los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por consiguiente, la Corte ha de establecer la obligación del Estado de dar cumplimiento inmediato y efectivo a sus obligaciones convencionales primarias, según lo dispone el artículo 63.1 de la Convención Americana, a fin de asegurarle a las víctimas el ejercicio de sus derechos a la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13, incisos 1, 2 y 3), políticos (artículo 23,1) y a la igualdad ante la ley (artículo 24); ello, sin mengua de los otros derechos que quedaron comprometidos y que señalan los escritos de demanda, a saber, los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), y a la protección judicial (artículo 25).

Lo anterior no predica o excluye las demás consecuencias que, a título de contenido de la responsabilidad internacional que declare la Corte, ella considere pertinentes y procedentes como formas de reparación de los hechos internacionalmente ilícitos determinados.

En Miami, Florida, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil ocho.